



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:24 (01-02-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

AKOUOKOU, PAUL EDGAR "PAUL" (Real Zaragoza )  
AGUIRREGABIRIA PADILLA, MARTIN (Real Zaragoza )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

NEVA TEY, CARLOS (Albacete Balompié )  
Bare, Keinti "K. BARE" (Real Zaragoza )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PACHECO RUIZ, ANTONIO (Albacete Balompié )      1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:24 (01-02-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Millan Iranzo, Alejandro (CD Leganés )  
Diawara, Amadou (CD Leganés )  
Tresaco Blasco, Rafael (CyD Leonesa )  
Jurado De La Torre, José Angel (RC Deportivo )  
Amador Silos, Jair (SD Eibar )  
Olaetxea Ibaibarriga, Lander (SD Eibar )  
FERRARI MALVEIRA, ANDRES MARTIN (Real Sporting de Gijón )  
Camara Sanneh, Suleiman "CAMARA" (Real Racing Club de Santander )  
Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF )  
RODELAS PINTOR, SERGIO "RODELAS" (Granada CF )  
SANCHEZ PONCE, SALVADOR "SÁNCHEZ" (AD Ceuta FC )  
Alonso Sosa, Julio (SD Huesca )  
Ojeda Saranova, Daniel (SD Huesca )  
CORDERO CAMPILLO, ANTONIO JOSÉ (Cádiz CF )  
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GONZALEZ CARMONA, PETER FEDERICO "GONZALEZ" (Real Valladolid CF )  
Guardiola Navarro, Sergio (Córdoba CF )  
OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (CyD Leonesa )  
Olabarrieta Capelo, Aingeru "OLABARRIETA" (FC Andorra )  
VILLAHERMOSA MARTINEZ, DANIEL "VILLAHERMOSA" (FC Andorra )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Palomares Pulpillo, Juan (CD Mirandés )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

DE LA FUENTE ESCUDERO, MIGUEL "MIGUEL" (UD Almería )  
GOMEZ CAMPAÑA, JOSE (AD Ceuta FC )  
SEOANE VALENCIANO, JAIME (SD Huesca )  
García Lopez, Antonino Jastin "GARCIA" (FC Andorra )  
Ochoa Moloney, Aaron "OCHOA" (Málaga CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas )  
Morante Ruiz, Iván "MORANTE" (Burgos CF )  
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF )  
GALDAMES, PABLO IGNACIO (Burgos CF )  
Tomeo Felez, Pablo (Real Valladolid CF )  
Gonzalez Rodríguez, Jacobo "JACOBO" (Córdoba CF )  
Badia Guardiola, Edgar (CyD Leonesa )  
DIALLO DIALLO, MAMADOU SELU (CyD Leonesa )  
PATIÑO HIGGS, CHARLIE MICHAEL (RC Deportivo )  
Queipo Menendez, Daniel "QUEIPO" (Real Sporting de Gijón )  
GONZALEZ, FACUNDO "GONZALEZ" (Real Racing Club de Santander )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander )  
Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF )  
OPPONG, OSCAR NAASEI (Granada CF )  
GONZALEZ ESTRADA, EDGAR "EDGAR" (FC Andorra )  
CLUA OYA, SILVI "CLUA" (CD Mirandés )  
Perez Rico, Pablo "PABLO" (CD Mirandés )  
PUGA MEDINA, CARLOS FRANCISCO "PUGA" (Málaga CF )  
Galilea Azaceta, Einar (Málaga CF )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Rodriguez Ulacia, Mikel "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RAMON PARRA, PABLO "RAMON" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Diallo, Baïla (Granada CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DZODIC, STEFAN (UD Almería )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Matos Garcia, Jose Joaquin "MATOS" (AD Ceuta FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Mellot, Jeremy (CD Castellón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Brignani, Fabrizio (CD Castellón )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Moreno San Vidal, Jorge (Cádiz CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
-------------------------------------	---

### 4.- SUSPENSIÓN

Juric, Stanko (Real Valladolid CF )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Otero Tovar, Juan Ferney "OTERO" (Real Sporting de Gijón )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

#### II-CLUBES

Real Valladolid CF	Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (Artículo: 114)
--------------------	--

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Garcia Tevenet, Luis "TEVENET" (Real Valladolid CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ziganda Lacunza, Jose Angel "ZIGANDA" (CyD Leonesa )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MAYO NUÑEZ, JUAN (CyD Leonesa )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
MAYO NUÑEZ, JUAN (CyD Leonesa )	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo (lanzamiento de botella al suelo), con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
San Jose Gil, Benat (SD Eibar )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jimenez Saez, Borja (Real Sporting de Gijón )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Andres Costas, Juan Carlos (Málaga CF )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### V-DIRIGENTES

Víctor Orta Martínez (Real Valladolid CF )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Víctor Orta Martínez (Real Valladolid CF )	4 partidos de suspensión por producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 101)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Valladolid CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Valladolid Club de Fútbol SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 45 más 3 del encuentro al jugador Don Stanko Juric, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográfica y gráfica aportadas resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues, de una parte, el jugador expulsado no derriba al jugador rival, sino que el jugador del equipo local es el que se deja caer viendo que ya no puede llegar a la pelota y, de otra parte, tampoco evita con su acción -reconociendo esta parte que no es ni falta- una ocasión manifiesta de gol puesto que la pelota no se dirige ni a la portería, llegando el balón a otro jugador del club alegante. Tras desarrollar de forma detallada estos argumentos, solicita el alegante que se estimen sus alegaciones y se acuerde la revocación de la tarjeta roja mostrada al jugador del Real Valladolid, por acreditarse "de forma bastante y suficiente el error material manifiesto del Sr. Colegiado al expulsar al Jugador cuando no existe en ningún caso falta ni ocasión manifiesta de gol."

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no exista la conducta descrita en el Acta, mientras que sí es patente la existencia del contacto entre los dos jugadores, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, o si concurre o no una ocasión manifiesta de gol, por el criterio valorativo, muy bien expuesto y sin duda muy respetable del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, considerando el hecho reflejado en el acta como subsumible en la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la sanción del mismo en su grado mínimo, con un partido de suspensión.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina acuerda,

Desestimar las alegaciones del Real Valladolid CF, y en consecuencia, mantener los efectos disciplinarios de la misma, e imponer al jugador D. Stanko Juric la sanción de suspensión por un partidos, por una infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Real Sporting de Gijón

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Sporting de Gijón SAD, respecto a la expulsión impuesta en el minuto 82 del encuentro al jugador D. Juan Ferney Otero Tovar este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador expulsado no existe, en cuanto la conducta descrita en el acta no se corresponde con la realidad de lo ocurrido, pues el jugador expulsado no realiza un golpeo activo, voluntario y dirigido, sino que se produce lo que se denomina "un estiramiento natural de la pierna", consecuencia de su derribo previo, sin inercia ni gesto técnico de golpeo y sin el "follow through" propio de una patada. Se añade que el hecho de haber recibido una falta previa y que nos es causar lesión resultan compatibles con la inexistencia de fuerza excesiva. Tras desarrollar de forma detallada estos argumentos, solicita el alegante que se estimen sus alegaciones por no quedar acreditada la conducta merecedora de expulsión directa en los términos reflejados en el acta arbitral y, subsidiariamente, para el caso de apreciarse infracción, que en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF se imponga la sanción de un partido de suspensión.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el atento examen por este Comité de las imágenes aportadas no permite apreciar de forma inequívoca que no exista la conducta descrita en el Acta, pues tales imágenes no son completas y no permiten apreciar el lance del juego en su integridad, y en particular la acción que determina la expulsión del jugador del club alegante. Adicionalmente, reconociendo el propio Club alegante la existencia del contacto entre los dos jugadores, no puede este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, o si concurre o no fuerza excesiva, por el criterio valorativo, sin duda muy respetable, del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, considerando el hecho reflejado en el acta como subsumible en la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la sanción del mismo en su grado mínimo, con dos partidos de suspensión.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina acuerda,

Desestimar las alegaciones del Real Sporting de Gijón e imponer al jugador D. Juan Ferney Otero Tovar la sanción de suspensión por dos partidos, por una infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Cádiz CF

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de febrero de 2026 entre la SD Huesca y el Cádiz CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos en el apartado de amonestaciones:

Cádiz CF : En el minuto 90+5 el jugador (2) Moreno San Vidal, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza.

Vistas las alegaciones aportadas por el Cádiz CF respecto a la citada, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.-** El Club alegante señala en su escrito que en ningún momento D. Jorge Moreno se encara, ni siquiera habla con el oponente, sino que es éste quien en reiteradas ocasiones le contacta en el pecho y brazos y le dirige una serie de palabras. De lo anterior se concluye de modo contundente que nos encontramos ante un error material manifiesto, toda vez que el Sr. Moreno no se encara con él rival. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la decisión arbitral.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.-** Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por el Cádiz CF, relativas a la amonestación mostrada en el minuto 90+5 al jugador D. Jorge Moreno San Vidal, del visionado de las imágenes aportadas se constata que el colegiado del encuentro se encontraba muy próximo al lugar en el que se producen los hechos, lo que refuerza la fiabilidad de su apreciación directa, reflejada en el acta arbitral, en la que se consigna que el citado jugador fue amonestado “por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”.

Las referidas imágenes no permiten desvirtuar la realidad de los hechos descritos en el acta, ni acreditan de manera concluyente la inexistencia de la conducta sancionada. Antes al contrario, de las mismas se desprende una discusión, sin que pueda sostenerse que el jugador amonestado permaneciera completamente ajeno a la acción.

Resulta además relevante destacar que el jugador adversario, D. Jaime Seoane Valenciano, fue igualmente sancionado por idénticos hechos, lo que evidencia que el árbitro apreció una conducta mutua de encaramiento entre ambos futbolistas, actuando con criterios de coherencia y proporcionalidad disciplinaria, circunstancia que refuerza la ausencia de arbitrariedad en la decisión impugnada.

En consecuencia, no apreciándose error material manifiesto alguno que permita destruir la presunción de veracidad del acta arbitral, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Cádiz CF SAD, confirmando la calificación jurídica de los hechos como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 11.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, y manteniendo, en consecuencia, los efectos disciplinarios derivados de la amonestación impuesta, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina acuerda,

Desestimar las alegaciones del Cádiz CF en relación con la amonestación mostrada a D. Jorge Moreno San Vidal en el minuto 90 + 5, manteniendo sus efectos disciplinarios, y, en consecuencia, imponer al jugador la sanción de suspensión por un partido, por una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.